

ORD. /N° 142187



ANT. La R.E. N° 2730 de este Servicio, de fecha 25 de junio de 2019 que declaró el cierre de los procedimientos administrativos de investigación previa que indica.

MAT.: Envía denuncias conforme el Art 59 inciso segundo de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

VALPARAISO, 30 JUL. 2019

DE : DIRECTORA NACIONAL.
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.

A : SUPERINTENDENTE (S).
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

La Ley General de Pesca y Acuicultura y el D.S. N° 290 del 28 de mayo de 1993, establecen la limitación para el acuicultor de desarrollar su actividad dentro de los límites de la concesión otorgada, a saber:

- **Artículo N° 67 bis**, de la de la LGPA: *“Las concesiones y autorizaciones acuícolas no entregan dominio alguno a su titular sobre las aguas ni el fondo marino ubicado en los sectores abarcados por ellas, y sólo les permitirá realizar aquellas actividades para las cuales les han sido otorgadas, de manera armónica y sustentable con otras que se desarrollen en el área comprendida en la respectiva concesión o autorización, tales como la pesca”*. (Énfasis agregado).

- **Artículo N°69** de la LGPA: *“La concesión o autorización de acuicultura tienen por objeto la realización de actividades de cultivo en el área concedida, respecto de la especie o grupo de especies hidrobiológicas indicadas en la resolución o autorización que las otorgan, y permitiendo a sus titulares el desarrollo de sus actividades sin más limitaciones que las expresamente establecidas en esta ley y sus reglamentos.”*. (Énfasis agregado).

- **Artículo N° 74** de la LGPA: *“La concesión o autorización de porciones de agua y fondo otorgará por sí sola a su titular el privilegio de uso exclusivo*

del fondo correspondiente al área en él proyectada verticalmente por la superficie de la porción de agua concedida.”

• **Artículo N° 3 del D.S. N°290:** “La concesión o autorización de acuicultura tiene por objeto la realización de actividades de cultivo en el área concedida, respecto de la especie o grupo de especies hidrobiológicas indicadas en las resoluciones que las otorgan, y permiten a sus titulares el desarrollo de sus actividades, sin más limitaciones que las expresamente establecidas en la ley y sus reglamentos.” (Énfasis agregado).

En este orden de consideraciones, y conforme lo dispuesto en la letra j) del artículo N°32 D del DFL N°5, de 1983, modificado por el DFL N°1, de 2014, ambos del Ministerio de Economía, se le encomienda específicamente al departamento de Gestión Ambiental, que pertenece a la Subdirección de Acuicultura de este Servicio, el “Verificar la localización y área utilizada por las concesiones de acuicultura.”. En este mismo sentido, la Contraloría General de la República se refiere a la obligación que pesa sobre este Servicio de ejercer dicha potestad fiscalizadora en su informe de auditoría N° 210 de septiembre del año 2016.

Como queda de manifiesto, nos encontramos con que un funcionamiento fuera del espacio concesionado importa un incumplimiento a la normativa antes citada, sin mencionar que este hecho podría ser considerado como una ocupación ilegal, en los términos del artículo N°11 del DFL N° 340 de 1960, Sobre Concesiones Marítimas y el artículo N°59 del DS N° 2 de 2005, del Ministerio de Defensa Nacional, que Sustituye el Reglamento Sobre Concesiones Marítimas.

Asimismo, respecto de los centros de cultivo que cuentan con Resolución de Calificación Ambiental, en adelante RCA, el incumplimiento de la ubicación del proyecto técnico evaluado ambientalmente, sería un hecho que, conforme el artículo 35 letra a) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, sería de su competencia.

Dentro de este contexto, a través de las Resoluciones Exentas de este Servicio números 11188, 11189 y 11190, de fecha 30 de noviembre de 2016, 12386 de fecha 30 de diciembre de 2016 y 63 de fecha 13 de enero de 2017, se ordenó la apertura de periodos de información previa, en los términos del artículo 29 inciso segundo de la ley 19.880, para efectos de establecer la concurrencia de posibles hechos constitutivos de infracción asociados al posicionamiento de módulos de cultivo fuera del espacio concesionado de distintos centros de engorda de salmónidos ubicados en las Regiones de Los Lagos, Aysén y Magallanes.

Teniendo en consideración lo anteriormente expuesto y luego del análisis de la información recopilada por este Servicio para efectos de establecer la concurrencia de los posibles hechos constitutivos de infracción asociados a los centros de cultivo que fueron objeto de los periodos de información previa, el Departamento de Gestión Ambiental, emitió los siguientes informes técnicos:

Tabla N°1.

INFORME TÉCNICO	CENTRO	PROCEDENCIA DE DENUNCIA	
1	110268	SMA, RCA N° 67 de 2017.	Aysen
3	110650	SMA, RCA N° 524 de 2004 y 357 de 2008.	Aysen
5	120097	SMA, RCA N° 70 de 2004.	Los Lagos
6	110550	SMA, RCA N° 157 de 2003, 2018 de 2003 y 824 de 2006.	Aysen
10	110814	SMA, RCA N° 147 de 2014 y 467 de 2007.	Aysen
11	103734	SMA, RCA N° 644 de 2005.	Los Lagos
12	110943	SMA, RCA N° 38 de 2010.	Aysen
14	110442	SMA, RCA N° 704 de 2009.	Aysen
24	120152	SMA, RCA N° 31 de 2012.	Magallanes
27	110627	SMA, RCA N° 596 de 2004.	Aysen
49	110392	SMA, RCA N° 153 de 2002 y 839 de 2009.	Aysen

De esta manera, entonces, analizados los antecedentes tenidos a la vista, se concluyó a través de la R.E. N° 2730 de fecha 25 de junio de 2019 de este Servicio, que declaró el cierre de los procedimientos administrativos de investigación previa, que los hallazgos constatados, se relacionaron con posibles incumplimientos a las condiciones, normas y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental que les son aplicables a los centros de cultivo indicados en la tabla anterior.

En razón de la competencia exclusiva que le cabe a la Superintendencia del Medio Ambiente en lo que respecta a los posibles hechos constitutivos de infracción detectados en los centros de cultivo de salmónidos señalados en la tabla N° 1, se presentan mediante el presente oficio las denuncias correspondientes, conforme lo dispuesto en el artículo 59 inciso final de la LO-SMA que establece "Los organismos sectoriales con competencia ambiental que, en el ejercicio de sus funciones, tomen conocimiento de estas infracciones estarán obligados a denunciarlos a la Superintendencia..." y cumpliendo con los requisitos del artículo 47 del mismo cuerpo legal, que indica "Las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la SMA, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberá contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción,

precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor.”

Se adjuntan a esta presentación los informes de denuncia que se indican en la tabla N° 1, que dan cuenta de los incumplimientos antes indicados.

Sin otro particular, le saluda atentamente,





ALICIA GALLARDO LAGNO
DIRECTORA NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA


JFO/JGR/jgr
DISTRIBUCIÓN

Sr. Superintendente del Medio Ambiente, Teatinos 280, piso 8, Santiago.
Subdirección de Acuicultura.
Dpto. Gestión Ambiental.
Oficina de partes.
Dirección Regional Sernapesca, Aysén.



Subdirección Jurídica.	
JFO	<i>[Handwritten mark]</i>
Abogado Redactor.	
JJGR	<i>[Handwritten signature]</i>

DECLARA CIERRE DE PERIODOS DE INVESTIGACION PREVA EN LOS TÉRMINOS QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

2730

VALPARAÍSO

125 JUN. 2019

VISTOS: Las resoluciones exentas de este Servicio números 11188, 11189 y 11190, de fecha 30 de noviembre de 2016, 12386 de fecha 30 de diciembre de 2016 y 63 de fecha 13 de enero de 2017, que ordenan la apertura de periodos de información previa, para efectos de establecer la concurrencia de posibles hechos constitutivos de infracción asociados al posicionamiento fuera del espacio concesionado de múltiples centros de engorda de salmónidos; la Hoja de Envío del Departamento de Gestión Ambiental de este Servicio número 152619, de fecha 11 de junio de 2019, que remite los informes de antecedentes para el cierre de los procedimientos de información previa señalados; el D.S. N° 290 de 1993, Reglamento de Concesiones y Autorizaciones de Acuicultura; lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5 del año 1983, y sus modificaciones, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actualmente, Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto Supremo N° 430 del año 1991 del Ministerio recién citado; el Decreto Supremo N° 320 de 2001 que Aprueba Reglamento Ambiental para la Acuicultura, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley N° 19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y la Resolución N° 1.600 del año 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Ley General de Pesca y Acuicultura y el D.S. N° 290 del 28 de mayo de 1993, establecen la limitación para el acuicultor de desarrollar su actividad dentro de los límites de la concesión otorgada, a saber:

- **Artículo N° 67 bis**, de la de la LGPA: *“Las concesiones y autorizaciones acuícolas no entregan dominio alguno a su titular sobre las aguas ni el fondo marino ubicado en los sectores abarcados por ellas, y sólo les permitirá realizar aquellas actividades para las cuales les han sido otorgadas, de manera armónica y sustentable con otras que se desarrollen en el área comprendida en la respectiva concesión o autorización, tales como la pesca”* (Énfasis agregado).

- **Artículo N°69** de la LGPA: **“La concesión o autorización de acuicultura tienen por objeto la realización de actividades de cultivo en el área concedida,** respecto de la especie o grupo de especies hidrobiológicas indicadas en la resolución o autorización que las otorgan, y permitiendo a sus titulares el desarrollo de sus actividades sin más limitaciones que las expresamente establecidas en esta ley y sus reglamentos.”. (Énfasis agregado).
- **Artículo N° 74** de la LGPA: “La concesión o autorización de porciones de agua y fondo otorgará por sí sola a su titular el privilegio de uso exclusivo del fondo correspondiente al área en él proyectada verticalmente por la superficie de la porción de agua concedida.”.
- **Artículo N° 3 del D.S. N°290:** **“La concesión o autorización de acuicultura tiene por objeto la realización de actividades de cultivo en el área concedida,** respecto de la especie o grupo de especies hidrobiológicas indicadas en las resoluciones que las otorgan, y permiten a sus titulares el desarrollo de sus actividades, sin más limitaciones que las expresamente establecidas en la ley y sus reglamentos.” (Énfasis agregado).

2. Que, en este orden de consideraciones, y conforme lo dispuesto en la letra j) del artículo N°32 D del DFL N°5, de 1983, modificado por el DFL N°1, de 2014, ambos del Ministerio de Economía, se le encomienda específicamente al departamento de Gestión Ambiental, que pertenece a la Subdirección de Acuicultura de este Servicio, el *“Verificar la localización y área utilizada por las concesiones de acuicultura.”*. En este mismo sentido, la Contraloría General de la República se refiere a la obligación que pesa sobre este Servicio de ejercer dicha potestad fiscalizadora en su informe de auditoría N° 210 de septiembre del año 2016.

3. Que, a mayor abundamiento nos encontramos que un funcionamiento fuera del espacio concesionado importa un incumplimiento a la normativa antes citada, sin mencionar que este hecho podría ser considerado como una ocupación ilegal, en los términos del artículo N°11 del DFL N° 340 de 1960, sobre Concesiones Marítimas y el artículo N°59 del DS N° 2 de 2005, del Ministerio de Defensa Nacional, que Sustituye el Reglamento Sobre Concesiones Marítimas.

4. Que, asimismo, respecto de los centros de cultivo que cuentan con Resolución de Calificación Ambiental, en adelante RCA, el incumplimiento de la ubicación del proyecto técnico evaluado ambientalmente, sería un hecho que, conforme el artículo 35 letra a) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, sería de su competencia.

5. Que, por otro lado, en aquellos casos en que los centros de cultivo no cuentan con RCA, corresponde a los jueces competentes el conocimiento de los hechos, conforme indica el Título IX, Infracciones, Sanciones y

Procedimientos, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

6. Que, a través de las Resoluciones Exentas de este Servicio números 11188, 11189 y 11190, de fecha 30 de noviembre de 2016, 12386 de fecha 30 de diciembre de 2016 y 63 de fecha 13 de enero de 2017, se ordenó la apertura de periodos de información previa, en los términos del artículo 29 inciso segundo de las ley 19.880, para efectos de establecer la concurrencia de posibles hechos constitutivos de infracción asociados al posicionamiento de módulos de cultivo fuera del espacio concesionado de distintos centros de engorda de salmónidos ubicados en las Regiones de Los Lagos, Aysén y Magallanes.

7. Que, teniendo en consideración lo anteriormente expuesto y luego del análisis de la información recopilada por este Servicio para efectos de establecer la concurrencia de los posibles hechos constitutivos de infracción asociados al posicionamiento de los centros de cultivo que fueron objeto de los periodos de información previa señalados, el Departamento de Gestión Ambiental de este Servicio, remitió a esta Subdirección Jurídica mediante la hoja de envío número 152619, de fecha 11 de junio de 2019 los informes técnicos de cierre respecto de los centros de cultivo que se señalan a continuación, con los siguientes resultados:

INFORME TÉCNICO	CENTRO	PROCEDENCIA DE DENUNCIA	OBSERVACIÓN
1	110268	SMA, RCA N° 67 de 2017.	Sin observación.
2	110519	SMA, RCA N° 60 de 2003, 394 de 2003 y 811 de 2006.	Prescrita, última infracción constatada con fecha 27/10/2015.
3	110650	SMA, RCA N° 524 de 2004 y 357 de 2008.	Sin observación.
4	110057	Se desestima la denuncia por no existir módulos de cultivo en la concesión al momento de la fiscalización.	Sin observación.
5	120097	SMA, RCA N° 70 de 2004.	Sin observación.
6	110550	SMA, RCA N° 157 de 2003, 2018 de 2003 y 824 de 2006.	Sin observación.
7	110242	Tribunales.	Sin observación.
8	110278	Se desestima la denuncia por desplazamiento de módulos inferior a 50 metros.	Sin observación.
9	110433	SMA, RCA N° 78 de 2002 y 189 de 2013.	Prescrita, última infracción constatada con fecha 09/04/2015.
10	110814	SMA, RCA N° 147 de 2014 y 467 de 2007.	Sin observación.
11	103734	SMA, RCA N° 644 de 2005.	Sin observación.
12	110943	SMA, RCA N° 38 de 2010.	Sin observación.
13	110453	Se desestima la denuncia por desplazamiento de módulos inferior a 50 metros.	Sin observación.
14	110442	SMA, RCA N° 704 de 2009.	Sin observación.

15	110455	SMA, RCA N° 69 de 2003 y 794 de 2006.	Prescrita, última infracción constatada con fecha 08/10/2013.
16	110444	SMA, RCA N° 87 de 2002 y 810 de 2009 y 270 de 2011.	Prescrita, última infracción constatada con fecha 11/04/2016.
17	100627	Tribunales.	Sin observación.
18	110154	Se desestima la denuncia por desplazamiento de módulos inferior a 50 metros.	Sin observación.
19	110741	SMA, RCA N° 748 de 2004 y 195 de 2010.	Prescrita, última infracción constatada con fecha 11/04/2016.
20	110108	SMA, RCA N° 246 de 2012 y 111 de 2014.	Prescrita, última infracción constatada con fecha 12/08/2015.
21	110214	Tribunales.	Prescrita, última infracción constatada con fecha 01/03/2015.
22	110209	Tribunales.	Prescrita, última infracción constatada con fecha 16/06/2015
23	110437	SMA, RCA N° 84 de 2002 y 111 de 2012.	Prescrita, última infracción constatada con fecha 26/10/2013.
24	120152	SMA, RCA N° 31 de 2012.	
25	102262	Tribunales.	Prescrita, última infracción constatada con fecha 14/06/2016
26	102066	Tribunales.	Prescrita, última infracción constatada con fecha 11/11/2015.
27	110627	SMA, RCA N° 596 de 2004.	Sin observación.
28	110039	Se desestima la denuncia por no existir módulos de cultivo en la concesión al momento de la fiscalización.	Sin observación.
29	110128	Se desestima la denuncia por desplazamiento de módulos inferior a 50 metros.	Sin observación.

30	110509	Se desestima la denuncia por desplazamiento de módulos inferior a 50 metros.	Sin observación.
31	110193	Tribunales.	Prescrita, última infracción constatada con fecha 20/06/2015.
32	110015	Se desestima la denuncia por desplazamiento de módulos inferior a 50 metros.	Sin observación.
33	110035	Tribunales.	Prescrita, última infracción constatada con fecha 24/06/2015.
34	110144	Tribunales.	Prescrita, última infracción constatada con fecha 23/04/2013.
35	110394	SMA, RCA N° 746 de 2002 y 147 de 2007.	Prescrita, última infracción constatada con fecha 16/03/2013.
36	110928	Se desestima la denuncia por desplazamiento de módulos inferior a 50 metros.	Sin observación.
37	110169	Se desestima la denuncia por desplazamiento de módulos inferior a 50 metros.	Sin observación.
38	110365	Se desestima la denuncia por desplazamiento de módulos inferior a 50 metros.	Sin observación.
39	110745	SMA, RCA N° 75 de 2007 y 823 de 2009.	Prescrita, última infracción constatada con fecha con fecha 23/01/2014.
40	110632	Se desestima la denuncia por no existir módulos de cultivo en la concesión al momento de la fiscalización.	Sin observación.
41	110452	Se desestima la denuncia por desplazamiento de módulos inferior a 50 metros.	Prescrita, última infracción constatada con fecha 04/02/2014.
42	100649	Tribunales.	Prescrita, última infracción constatada con fecha 10/12/2015.
43	110617	SMA, RCA N° 249 de 2011.	Prescrita, última infracción constatada con fecha 28/09/2013.
44	110439	SMA, RCA N° 81 de 2002 y 198 de 2002.	Prescrita, última

			infracción constatada con fecha 16/03/2014.
45	110133	Se desestima la denuncia por no existir módulos de cultivo en la concesión al momento de la fiscalización.	Sin observación.
46	110177	Tribunales.	Prescrita, última infracción constatada con fecha 20/01/2014.
47	110224	Tribunales.	Prescrita, última infracción constatada con fecha 21/10/2015.
48	102712	Se desestima la denuncia por no existir módulos de cultivo en la concesión al momento de la fiscalización.	Sin observación.
49	110392	SMA, RCA N° 153 de 2002 y 839 de 2009.	Sin observación.

Tabla N°1.

8. Que, en el caso de los hechos que se evidenciaron en los informes 2, 9, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26 y 31, las infracciones asociadas a ellos se encontrarían prescritas de conformidad a lo establecido en los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y 132 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

9. Que, sin perjuicio de lo anterior, en todos los casos en que se haya detectado la presencia de módulos de cultivo fuera del espacio concesionado con un desplazamiento superior a 50 metros, se derivarán los antecedentes correspondientes a la Subsecretaría para Las Fuerzas Armadas para efectos de que dicho organismo realice las acciones que estime pertinentes.

10. Que, en el caso de los centros de cultivo en los que se desestima el envío de denuncias por un desplazamiento de módulos inferior a 50 metros, dicho margen de tolerancia se ampara en las limitaciones intrínsecas de los instrumentos de medición y la variabilidad que existe al momento de tomar mediciones en el océano.

11. Que, en relación a lo indicado en el considerando precedente, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura indicó en su Informe Técnico N° 536, "Factores asociados a la medición en terreno del emplazamiento de las estructuras de cultivo de salmónes", de la División de Acuicultura y de fecha 29 de junio de 2016 que, "En función de los factores asociados a la medición en terreno del emplazamiento de las estructuras de cultivo de salmónes que tienen relación con la precisión en el trabajo con los equipos GPS y las variables ambientales que afectan los módulos de cultivo y sus

fondeos (olas, viento, corrientes, topografía submarina y mareas) se determina que las estructuras de cultivo pueden tener una variabilidad máxima en su posición de 50 metros de distancia respecto al sector en que fueron fondeadas dichas estructuras."

12. Que, al respecto, el procedimiento y criterio para la medición de los módulos de cultivo fue incorporado al Manual Nacional de Fiscalización de este Servicio mediante la R.E. N° 3920, de fecha 23 de agosto de 2017.

13. Que, adicionalmente, a través de la Res. Ex. N° 660-2018 que Modificó la Res. Ex. N° 3612 de 2009, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que fijó las metodologías para elaborar la caracterización preliminar del sitio (CPS) y la información ambiental, se incorporó el margen de tolerancia de los 50 metros antes señalados.

14. Que, en razón de lo expresado, este Servicio ha determinado decretar el cierre de los periodos de información indicados en la parte considerativa de esta resolución, respecto de los centros de cultivo referidos en el considerando séptimo de este mismo acto administrativo.

RESUELVO:

I. **DECLÁRASE** el cierre de los procedimientos administrativos iniciados mediante las Resoluciones Exentas de este Servicio números 11188, 11189 y 11190, de fecha 30 de noviembre de 2016, 12386 de fecha 30 de diciembre de 2016 y 63 de fecha 13 de enero de 2017, respecto de los centros de cultivo de salmones indicados en el considerando séptimo de esta resolución.

II. **REMÍTANSE**, las denuncias que conforme a derecho correspondan conforme lo establecido en la Tabla N°1 y el considerando octavo del presente acto administrativo.

ANÓTESE Y ARCHIVASE.



JESSICA FUENTES OLMOS
DIRECTORA NACIONAL (S)
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA
MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO

Distribución:
-Subdirección de Acuicultura.
-Subdirección Jurídica.
-Oficina de Partes.



INFORME TÉCNICO.

N° 24

24/04/2019

ANTECEDENTES PARA DENUNCIA.

CENTRO DE CULTIVO DE SALMONES N° 120152

**Subdirección de Acuicultura
Servicio Nacional De Pesca y Acuicultura**

ANÁLISIS MÓDULO-CONCESIÓN CENTRO DE CULTIVO DE SALMONES N° 120152

1. Introducción.

Dentro de las competencias del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura en materia de fiscalización, está la de fiscalizar que los módulos de cultivo de los Centros de Cultivo de Salmónidos (en adelante, CCS) se encuentren dentro del espacio concesionado que les fue otorgado, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y el Decreto con Fuerza de Ley N° 5 de 1984, modificado por el DFL N°1 de 2014, ambos del Ministerio de Economía.

Debido a que gran parte de las Concesiones de Acuicultura han sido objeto de un proceso de regularización cartográfica, se acordó, conforme lo dispuesto en el Convenio de Colaboración para la Ejecución del Programa de Apoyo al Cumplimiento entre la Contraloría General de la República y el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, de fecha 26 de enero de 2017, utilizar las coordenadas geográficas para el posicionamiento de las concesiones de acuicultura dispuestas en las regularizaciones cartográficas efectuadas por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura (D.J) 231 8/2/2017.

2. Objetivo.

Entregar antecedentes a la Subdirección Jurídica para que evalúe la procedencia de las denuncias que conforme a derecho puedan corresponder como consecuencia del desplazamiento de los módulos de cultivo respecto del espacio concesionado.

3. Descripción Técnica.

Para realizar el análisis cartográfico, se utiliza el programa ArcGis versión 10.3.1 y Autocad (TrueView 2016). Se georreferencian las coordenadas de la concesión registradas en el visualizador de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, y las coordenadas del o los módulos de cultivo donde efectivamente el titular de la concesión operó, estas se extraen de los Informes de los Antecedentes Ambientales (en adelante, INFA), realizados por las Entidades de Análisis o de las registradas por el fiscalizador de Sernapesca en la inspección al muestro INFA, esto último, solo en el caso de que no se encontraran las coordenadas en el Autocad del INFA.

Por razones técnicas, se considerará un margen de tolerancia de 50 metros, el cual no constituirá desplazamiento.

4. Marco Normativo.

- Artículo N° 67 bis, N°69 y N°74 de la de la LGPA.
- Artículo N° 3 del D.S. N°290.
- D.S. Minecon N°320/2001. Reglamento Ambiental para la Acuicultura.
- D.S. Minecon N°3612/2009, que fija las metodologías para elaborar la caracterización preliminar de sitio (CPS) y la información ambiental (INFA).
- D.F.L. Minecon N°1/2014. Establece la reestructuración del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y las funciones de los subdirectores.

- Res. EX. N°18 de 6 de enero de 2017 de Subsecretaría de Pesca y Acuicultura la cual aprueba modificación de Resolución N°2295, también de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, de 2016 que estableció procedimientos internos que indica.
- Resolución Exenta (SERNAPESCA) N° 1282 de 29 de marzo de 2017, que aprueba convenio de "Colaboración para la ejecución del programa de apoyo al cumplimiento entre la Contraloría General de la Republica y el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura".
- Resolución Exenta (SERNAPESCA) N° 1835 del 01/06/2017, aprueba procedimiento para validez de INFA.

5. Antecedentes Generales.

- Código de centro : 120152
- Titular : Australis Mar S.A.
- ACS : 52
- RCA : 31/2012
- Coordenadas Concesión:

CENTRO	FUENTE	VERTICE	LATITUD	LONGITUD	X	Y	DATUM
120152	RNA y Visualizador SSP coincidentes	A	53° 13' 46.67"S	73° 30' 05.23"W	600030,4505	4101136,5045	WGS-84
		B	53° 13' 46.67"S	73° 29' 49.06"W	600330,2571	4101130,2124	
		C	53° 13' 56.38"S	73° 29' 49.06"W	600323,9509	4100830,1862	
		D	53° 13' 56.38"S	73° 30' 05.24"W	600023,9778	4100836,4820	

-Fuente: Visualizador de Mapas. Aplicación de Visualización de Mapas de la Subsecretaria de Pesca y Acuicultura.

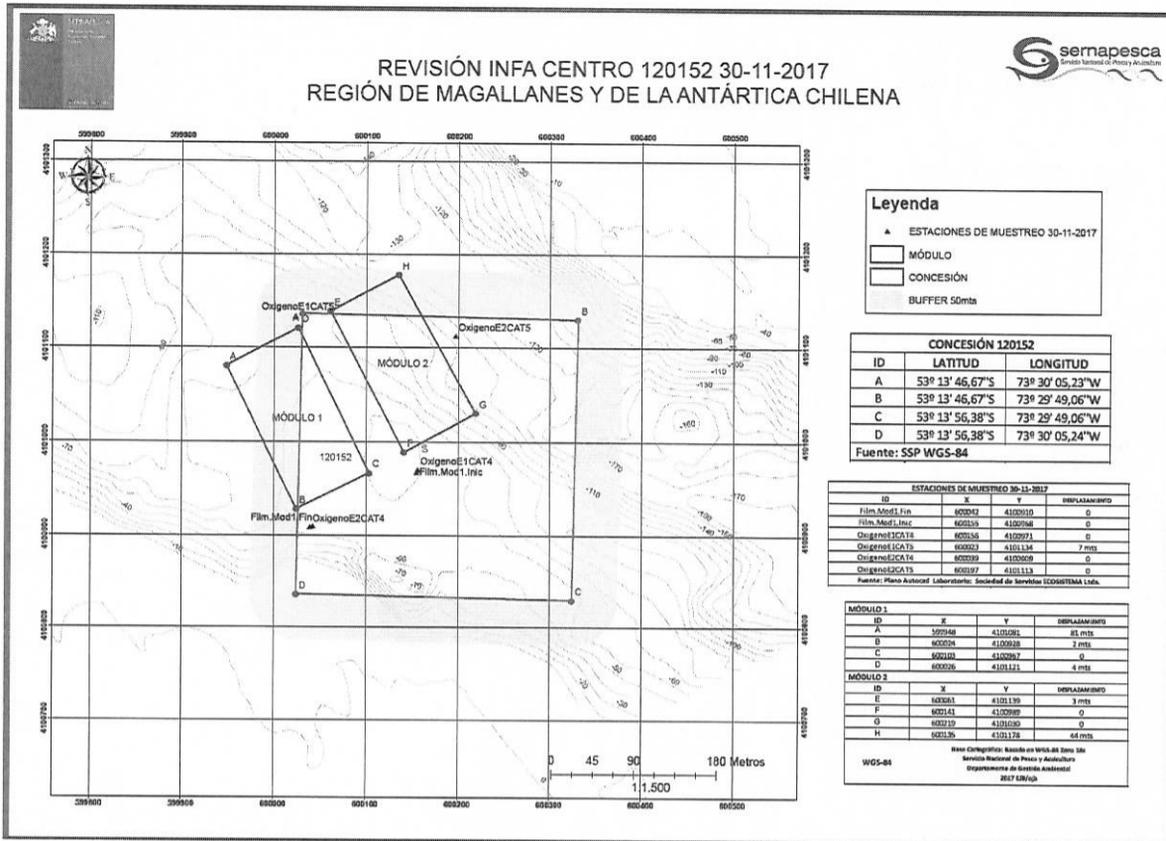
Antecedentes asociados a los muestreos en el cual se detecta el desplazamiento de los módulos.

- **Fecha muestreo INFA : 30/11/2012**
- Entidad de Análisis : Ecosistema Ltda.
- Condición Ambiental : Anaeróbica
- Coordenadas de módulo obtenidas en terreno durante la realización del muestreo INFA por la entidad de análisis:

CENTRO	FUENTE	VERTICE	X	Y	DATUM
120152	PLANO AUTOCAD 30-11-2017	1	599948	4101081	WGS-84
		2	600024	4100928	
		3	600103	4100967	
		4	600026	4101121	
		5	600061	4101139	
		6	600141	4100989	
		7	600219	4101030	
		8	600135	4101178	

Fuente: Plano Autocad laboratorio Ecosistema Ltda.

De acuerdo a lo anterior se obtiene la ubicación del módulo respecto de la concesión:



Fuente: Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

- **Comentario:** En el INFA de fecha 20-11-2017 se constató la operación de 2 módulos de cultivo, en el primero se detectó un desplazamiento de 81 mts fuera de la concesión y en el segundo módulo se detectó un desplazamiento de 44 mts fuera de la concesión.

6. Conclusión:

De acuerdo a lo constatado en el muestreo INFA de 30-11-2017, se concluye que el centro N° 120152 de Australis Mar S.A., operó fuera de la concesión, con un desplazamiento superior a 50 metros, por lo tanto se debe denunciar a la Subsecretaría de las Fuerzas Armadas y a la Superintendencia de Medio Ambiente.

Centro	Fecha de muestro	Máxima Distancia fuera de la Concesión (mts)
120152	30-11-2017	81

ESF/RYP/LOH/loh